

Viedma, 30 de julio de 2008

RESOLUCIÓN UNRN N° 16

VISTO

La Ley N° 26.330 de creación de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), para el desarrollo de actividades universitarias en la Provincia de Río Negro

CONSIDERANDO

Que el Rector Organizador de la UNRN constituyó grupos técnicos de trabajo con el propósito de diseñar las políticas de docencia, investigación y extensión de la Universidad.

Que es necesario reglamentar la actividad académica de docencia en lo que tiene que ver con su gestión, planificación, organización y responsabilidades para su desarrollo, a partir de lo previsto en el Estatuto Provisorio,

Que resulta a estos efectos necesario prescribir institucionalmente sobre los procedimientos, plazos, y prácticas inherentes al desarrollo de programas de docencia de grado y postgrado de la institución.

Que se impone dar a conocer el reglamento a todos aquellos que intervengan en programas de formación de grado y posgrado de la UNRN, que involucran tanto a personal docente, alumnos, como personal de apoyo, quienes deberán cumplir con cada uno de los artículos de la normativa.

Que el Rector Organizador ha consultado a los miembros de la Comisión Asesora, quienes se han manifestado de acuerdo con el Reglamento propuesto.

Que el Rector Organizador tiene las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley N° 24.521, en particular las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior.


EI RECTOR ORGANIZADOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: APROBAR el Reglamento de Estudios que figura en el Anexo I y que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: INFORMAR a la Secretaría de Políticas Universitarias, dése a conocer y archívese.



Lic. JUAN CARLOS DEL BELLO
RECTOR ORGANIZADOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

ANEXO I

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 1º. CALENDARIO ACADÉMICO. La actividad académica de la Universidad será planificada por el Rectorado, en consulta con el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil. Dicho Consejo aprobará anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisión para cada ciclo lectivo en la última reunión del año en curso.

El calendario académico deberá contener el detalle de los períodos de clases regulares, de exámenes finales, de exámenes libres, de inscripción y de todos los otros datos que guíen cronológicamente al personal docente y alumnos en el desarrollo de las actividades académicas. Contendrá también el listado de los feriados nacionales, gremiales y académicos.

El calendario académico será publicado antes del 31 de diciembre de cada año y preverá períodos cuatrimestrales o anuales. Los cuatrimestrales asegurarán el dictado efectivo de clases semanales durante un lapso de entre 16 y 18 semanas. Los anuales asegurarán el dictado efectivo de clases semanales durante no menos de treinta y cuatro (34) semanas de clases regulares.

Los exámenes finales se planificarán en tres periodos anuales a desarrollarse en las semanas previas al inicio del ciclo lectivo, entre ambos cuatrimestres y al final del segundo cuatrimestre, con no menos de dos (2) llamados cada uno. Se podrán habilitar llamados extraordinarios para los alumnos que estén en condiciones de rendir la última materia del plan de estudios de su carrera.

En caso que el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil no apruebe dicho calendario en la última sesión del año, el Rector resolverá sobre el mismo.

ARTÍCULO 2º. COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS. En cada Sede el Vicerrector de la misma convocará a los Directores de Escuela de Docencia y los Directores de Departamento, antes del comienzo de cada cuatrimestre, a una reunión para la coordinación general de las actividades académicas. A su vez, los Coordinadores de Programas de Docencia (o Carreras) reunirán a los profesores de cada curso antes de la iniciación del cuatrimestre y por lo menos dos veces durante su desarrollo, con el objeto de organizar y uniformar el dictado de cada materia.

PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DE LOS PLANES DE ESTUDIOS. Los planes de estudios comprenderán toda la información correspondiente a las carreras que se cursen en la Universidad. Cada plan contendrá la siguiente información:

- a) Título a otorgar.

- b) Duración de la carrera.
- c) Total de créditos del plan y de cada asignatura
- d) Perfil del egresado.
- e) Alcances del título.
- f) Nombre, fundamentación y objetivos de la carrera.
- g) Estructura del plan de estudios y asignaturas que lo componen.
- h) Objetivos y contenidos mínimos de las asignaturas.
- i) Carga horaria de las asignaturas.
- j) Régimen de correlatividades
- k) Régimen de equivalencias con planes anteriores, si los hubiere.

ARTÍCULO 4º. CRÉDITO ACADÉMICO. El progreso académico de los alumnos se rige por un sistema en el cual a cada materia aprobada se le asignan créditos académicos. El crédito académico es la unidad de medida del trabajo académico, correspondiendo al cursado de una hora presencial semanal a la obtención de dos (2) créditos en la formación de grado, y en el caso del posgrado corresponden 10 horas presenciales a un (1) crédito.

ARTÍCULO 5º. RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LOS PLANES DE ESTUDIOS. La Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Universidad será la encargada de la conservación de todos los Planes de Estudios, para lo cual archivará todos los Planes de Estudios de las distintas carreras que se cursen o se hayan cursado en la Universidad. Este Catálogo de Planes de Estudio contendrá como mínimo: los planes, con su fecha de iniciación y sus modificaciones, antecedentes de las carreras y toda otra información que permita reconstruir su desarrollo desde la iniciación. Copias de dichos planes deberán hallarse en todo momento a disposición de los alumnos.

ARTÍCULO 6º. PROGRAMAS. Tendrán los contenidos siguientes:

- a) Los programas sintéticos enunciarán con carácter general los temas principales que constituyen el contenido de cada asignatura.
- b) Los programas analíticos detallarán los temas enunciados en los programas sintéticos, indicando los objetivos, el método de evaluación para la aprobación de cada asignatura, el alcance de los mencionados temas, el enfoque y la extensión que deben tener para cumplir con el propósito de la materia. Asimismo incluirán el cronograma de actividades teóricas, prácticas, problemas y/o salidas a campo, según corresponda, el listado de los textos y la bibliografía complementaria. Copias de dichos programas deberán hallarse a disposición de los alumnos desde el comienzo del curso.
- c) En los casos en que las actividades de la asignatura incluyan actividades que impliquen riesgo para los alumnos, el docente responsable deberá adjuntar una nota firmada donde establezca los mismos y señale las medidas de seguridad disponibles.
- d) En los casos que el cursado de la asignatura incluya salidas a campo u otra actividad fuera de la Sede de la Universidad, se deberá entregar una nota con la nómina de alumnos mayores de veintiún (21) años, cumplidos al día de la salida prevista y de los docentes involucrados. En caso de los alumnos menores de 21 años, esta actividad deberá ser autorizada por los padres, tutor o apoderado.

ARTÍCULO 7º. APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS.

Los Planes de Estudio y los Programas sintéticos de materias serán aprobados por el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil. Los Programas Analíticos de materias podrán ser actualizados periódicamente por los Directores de Escuela o Coordinadores de Carrera cuando aquel no existiere. El Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil tiene facultades para velar por el cumplimiento del principio de equivalencia interna para las asignaturas que se imparten en distintas Sedes.

ARTÍCULO 8º. CATÁLOGO DE MATERIAS. La Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil llevará un Catálogo de Materias que contendrá como mínimo:

- a) Objetivo de la materia.
- b) Programas sintéticos y analíticos.
- c) Nombre y Apellido de los profesores que tuvieron responsabilidad en su confección y en su dictado.
- d) Textos y bibliografía correspondientes.
- e) Tiempo asignado a clases teóricas y prácticas y a trabajos prácticos.
- f) Copias de las actas de las reuniones de cátedras.
- g) Métodos didácticos utilizados para su dictado.
- h) Modificaciones a programas, tiempos o métodos y razones de las mismas.

ARTÍCULO 9º. DINÁMICA DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y MÉTODOS.

Para adecuar las carreras que se cursan en la Universidad a las necesidades de la comunidad y para que las normas, procedimientos y métodos utilizados aseguren en todo momento la máxima eficiencia educativa, se imprimirá a los planes, programas y métodos una dinámica que permita adaptar las disciplinas a las circunstancias cambiantes. El diseño de los planes de estudios facilitará la posibilidad de transferencia de los estudiantes de un plan a otro, como también la integración de cursos de diferentes especialidades profesionales. Los profesores deberán proponer las mejoras al contenido y a la metodología de enseñanza aprendizaje de cada una de las materias y remitirlas al Director de Escuela respectivo o Coordinador de Carrera cuando aquel no existiera, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 10º. MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS.

Los profesores a cargo de cursos propondrán al Director de la Escuela de Docencia, por lo menos dos (2) meses antes de la iniciación del año académico, las modificaciones a los programas analíticos que consideren necesarias. Las modificaciones propuestas deberán ser acompañadas con la lista de textos y bibliografía complementaria. Estas modificaciones deberán contar con dictamen favorable del Consejo Asesor de la Escuela de Docencia. En caso de controversia, resolverá el Vicerrector de Sede, en consulta con el Consejo Directivo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede respectiva.

ARTÍCULO 11º. ACTIVIDADES DIDÁCTICAS NO PREVISTAS EN LOS PLANES. Los profesores a cargo de cursos podrán plantear al Coordinador de Carrera la programación de conferencias, visitas y otras actividades que enriquezcan el contenido de las materias.

ARTÍCULO 12°. BIBLIOGRAFÍA. Se considerará bibliografía principal de las materias a aquellos libros, publicaciones y material que, en forma parcial o total, cubra las necesidades informativas didácticas imprescindibles de cada una de las materias. Se considerará bibliografía complementaria a aquel material que, cubriendo parcial o totalmente temas de la materia, extienda y amplíe la información de la misma.

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 13°. REQUISITOS GENERALES. El Alumno habrá promocionado su carrera cuando haya aprobado cada una de las asignaturas del respectivo plan de estudios y toda otra condición complementaria establecida.

ARTÍCULO 14°. REGÍMENES DE APROBACIÓN DE ASIGNATURAS. Las asignaturas podrán aprobarse:

- a) Como alumnos regulares, cumpliendo el régimen de regularidad establecido en el Artículo 15° del presente reglamento. A tal fin deberán:
 - 1) Inscribirse en la asignatura respectiva en el correspondiente turno de exámenes de acuerdo con el plan de correlatividades.
 - 2) Aprobar los trabajos prácticos, cuando sea requisito particular de la asignatura.
 - 3) Aprobar las evaluaciones parciales correspondientes, cuando así lo requiera la asignatura.
 - 4) Aprobar la evaluación final.
- b) Mediante exámenes libres, conforme lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento. A tal fin deberán:
 - 1) Inscribirse en los turnos de exámenes para alumnos libres de acuerdo con las exigencias del plan de estudios
 - 2) Aprobar dichos exámenes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

RÉGIMEN DE REGULARIDAD

ARTÍCULO 15°. CONDICIONES PARA LA PROMOCIÓN COMO ALUMNO REGULAR. Para mantener la condición de alumno regular en una asignatura se deberán cumplir los requisitos mínimos de asistencia, rendimiento académico y disciplina establecidos seguidamente:

- a) Asistencia. En los casos que se determine en el plan de estudios, por las características específicas de la asignatura, la obligatoriedad de la asistencia, ésta deberá haber alcanzado un mínimo del setenta y cinco (75 %) de las clases teóricas o de trabajos prácticos o actividades equivalentes. El Vicerrector de Sede podrá autorizar la recuperación de la regularidad cuando existan causas justificadas, mediante clases recuperatorias, trabajos prácticos o monografías.
- b) Rendimiento académico: No incurrir en las causales de pérdida de la condición de alumno previstas en el Reglamento de Alumnos de la Universidad.
- c) Disciplina: No haber recibido sanciones disciplinarias que por su duración o gravedad determinen la pérdida de la regularidad en la asignatura, conforme lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se computarán los antecedentes y las calificaciones obtenidas en otras Universidades, si fuera el caso.

ALUMNOS LIBRES.

ARTÍCULO 16°. CONDICIONES PARA LA PROMOCIÓN MEDIANTE EXAMENES LIBRES. Deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14° inciso b). Podrá rendirse como alumno libre hasta un máximo del veinticinco por ciento (25 %) de las asignaturas que integran el plan de estudios de una carrera. El Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, a propuesta del Rector podrá determinar la existencia de carreras en las cuales la totalidad de las asignaturas puedan ser aprobadas mediante exámenes libres, estableciendo requisitos especiales para su promoción por este sistema.

CORRELATIVIDADES

ARTÍCULO 17°. CORRELATIVIDADES PARA CURSAR. La aceptación de la inscripción en una asignatura mediante el régimen de regularidad deberá efectuarse respetando los requisitos de correlatividad previstos en el plan de estudios.

ARTÍCULO 18°. EXCEPCIONES A LAS CORRELATIVIDADES. Cuando se produzca un cambio en los planes de estudio, o surjan otras circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, el Vicerrector de Sede, a propuesta del Director de Escuela de Docencia podrá autorizar, a solicitud de los alumnos interesados, excepciones transitorias a las normas del plan de correlatividades para cursar materias, a los efectos de evitarles una prolongación imprevista de sus carreras. También serán exceptuados aquellos alumnos que adeuden no más de cuatro (4) asignaturas o tres (3) asignaturas y un (1) seminario para concluir sus carreras.

ARTÍCULO 19°. CORRELATIVIDADES PARA RENDIR EXAMEN FINAL. El orden de correlación deberá respetarse para dar exámenes finales. Salvo expresa aclaración en contrario en el plan de estudios, el sistema de correlatividad para rendir examen final de una asignatura mediante el régimen de regularidad es final con final.

EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 20°. REQUISITOS. Para obtener el reconocimiento por la Universidad Nacional de Río Negro de asignaturas aprobadas en otras Universidades se requerirá:

- a) La presentación de un Diploma de estudios, cuando medie un convenio interuniversitario por el cual las universidades signatarias reconozcan mutuamente tramos de estudio, en particular el ciclo inicial de carreras de grado de ciclo largo certificado con un Diploma.
- b) Que dichas asignaturas hayan sido aprobadas en Universidades estatales o privadas reconocidas por el Estado. Excepcionalmente, por razones debidamente fundadas en la calidad, contenidos y dedicación exigida, el Rector podrá disponer la aprobación por equivalencia de asignaturas cursadas en institutos terciarios.
- c) Las asignaturas cuyo reconocimiento se solicite deberán ser equivalentes a las que se cursen en la respectiva carrera, tanto en extensión y enfoque como en intensidad; requisitos que se juzgarán comparando los planes de estudio en su totalidad, con expreso informe de los detalles que requiera esta Universidad; los

- programas de las asignaturas equivalentes y las demás exigencias curriculares.
- d) La equivalencia deberá ser integral, no pudiéndose dar por aprobada una parte de la asignatura y obligarse a cursar o rendir el resto. No obstante, cuando las diferencias de contenidos sean reducidas, o su importancia para la nueva carrera sea limitada, podrá otorgarse la equivalencia, previa aprobación de una prueba complementaria sobre los temas no contenidos en el programa de origen.
 - e) Podrán aprobarse por equivalencias hasta un máximo del veinticinco por ciento (25 %) de las asignaturas que integren el plan de estudios de la carrera a cursar en la Universidad. Sólo podrá excederse ese límite cuando medie el caso (a) o existan razones de reubicación geográfica u otros motivos debidamente fundados, a juicio del Rector, o cuando así se hubiere estipulado en convenios con otras instituciones.
 - f) No se otorgarán equivalencias de asignaturas correspondientes a cursos preuniversitarios dictados en otras universidades.
 - g) Cuando la Dirección de la Escuela de Docencia lo considere conveniente, podrá exigirse una prueba de evaluación destinada a comprobar el nivel académico de los estudios aprobados, en caso de que las asignaturas aprobadas en otras Universidades no se ajusten estrictamente a los de la Universidad.

ARTÍCULO 21°. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EQUIVALENCIAS.

Toda solicitud que se presente en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior deberá contener los fundamentos que la motivan y estar acompañada por la documentación exigida para la inscripción como alumno y además la siguiente, legalizada por las dependencias competentes del Ministerio de Educación:

- a) Certificado analítico de estudios universitarios, en el que conste: la totalidad de las asignaturas rendidas, aprobadas e insuficientes, calificación definitiva obtenida y la fecha correspondiente a cada calificación, expedido por las autoridades competentes.
- b) Plan de estudios por el cual cursaba la carrera al momento de solicitar la equivalencia, con el correspondiente régimen de equivalencias, para el caso de los alumnos que lo hayan hecho por distintos planes.
- c) Programas analíticos de las materias aprobadas, con certificación expresa por parte de la respectiva Universidad, de que corresponden a las asignaturas rendidas por el alumno.
- d) Constancia de no haberle sido aplicadas sanciones disciplinarias en la Universidad de origen.

ARTÍCULO 22°. EVALUACIÓN DE EQUIVALENCIAS. Presentada la solicitud de ingreso por alumnos provenientes de otras Universidades, la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil determinará el cumplimiento de los requisitos y el aporte de la documentación establecidos en el artículo anterior y requerirá un informe del Director de la Escuela de Docencia que corresponda sobre los aspectos académicos involucrados. Una vez producido dicho informe, la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil emitirá su opinión fundada y elevará el expediente al Rector para su resolución.

CURSOS

ARTÍCULO 23°. ASIGNACIÓN DE CURSOS. La Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de cada Sede asignará los profesores para los diferentes cursos, distribuirá a los alumnos en los diversos cursos de las asignaturas y fijará los horarios y las aulas correspondientes, en un todo de acuerdo con los Directores de las Escuelas de Docencia.

ARTÍCULO 24°. DICTADO DE LAS CLASES. Las clases teóricas o prácticas se dictarán conforme con la metodología de enseñanza-aprendizaje establecida por el profesor al comienzo del cuatrimestre y comunicada a los alumnos. Para modificar el método didáctico de una materia será necesario que el docente responsable proponga la nueva metodología al Coordinador de la Carrera y al Director de la Escuela de Docencia, quienes de considerarlo oportuno y conveniente, lo elevarán a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede, la que tendrá la responsabilidad de formular la propuesta al Vicerrector y de efectuar oportunamente su adecuada difusión. Los profesores podrán modificar los procedimientos didácticos que permitan, dentro del método aprobado, enseñar con la mayor eficiencia y eficacia educativa los diferentes temas de cada disciplina. Las clases se desarrollarán conforme con las siguientes pautas:

- a) Al iniciar cada ciclo de enseñanza el profesor explicará en forma sintética los objetivos de la materia y su estructuración dentro del plan de estudios de la carrera.
- b) Las clases deberán ser desarrolladas por el profesor a cargo del curso. Cuando otros profesores ajenos a la materia dicten clase, el profesor a cargo del curso deberá estar presente en el aula.
- c) En las clases prácticas los profesores pueden encargar a los auxiliares docentes el desarrollo de temas parciales de las mismas.
- d) El tiempo asignado a las clases se utilizará únicamente con este fin.
- e) El desarrollo de las clases deberá ser compatible con criterios científicos y pedagógicos que garanticen el aprovechamiento del tiempo destinado al proceso de enseñanza-aprendizaje. El dictado de las clases se realizará de manera tal que el proceso de enseñanza aprendizaje produzca una efectiva transferencia de conocimientos y comunicación de experiencias relevantes.
- f) Los profesores deberán indicar a los alumnos la bibliografía básica que deben consultar, así como otra que puedan utilizar para profundizar sus conocimientos o resolver problemas en su vida profesional.

ARTÍCULO 25°. INFORME FINAL. Al finalizar el curso, y dentro de los plazos que fije el calendario académico, los profesores remitirán al Coordinador del Programa de Docencia y al Director de la Escuela de Docencia, un informe sobre la regularidad cumplida por los alumnos en el cursado de sus respectivas asignaturas. Para el caso de los alumnos libres que deban realizar trabajos prácticos, las planillas con el resultado de los mismos se elevarán antes de las fechas fijadas para sus exámenes.

ARTÍCULO 26°. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE. Los Coordinadores de los Programas de Docencia y los Directores de la Escuela de Docencia serán responsables de la conducción y de la formación didáctica de los profesores y auxiliares que se desempeñen en su ámbito. Los Vicerrectores y la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de cada Sede supervisarán

periódicamente el dictado de las clases del cuerpo docente, haciendo llegar a los distintos profesores supervisados las críticas y sugerencias correspondientes.

ARTÍCULO 27°. AUSENCIA DE LOS PROFESORES. Los estudiantes deberán aguardar al profesor como mínimo quince (15) minutos desde la hora fijada para el comienzo de la clase. Si el docente no concurriera, el Coordinador del Programa de Docencia dispondrá, si correspondiere, el registro de la asistencia de los alumnos.

ARTÍCULO 28°. APOYO A LAS ACTIVIDADES DE DOCENTES Y ALUMNOS. La Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede será responsable de la disciplina general de los alumnos dentro del ámbito de los claustros y deberá garantizar que se proporcione a los profesores y se reciba de ellos la documentación sobre asistencia y calificación de alumnos, se la controle y se la haga llegar a la máxima autoridad de la Secretaría precitada y, en los casos de exámenes parciales y finales, que se entreguen a los profesores los formularios de constancia de asistencia a examen. Asimismo, el Coordinador del Programa de Docencia y el Director de la Escuela de Docencia dispondrá que los alumnos cuenten con orientación en todos los problemas relacionados con el orden de las clases y las normas de la Universidad.

EVALUACIONES

ARTÍCULO 29°. FORMAS DE EVALUACIÓN. La apreciación acerca del grado de aprovechamiento del curso y del cumplimiento de los requisitos fijados para la promoción por parte de los alumnos se efectuará mediante exámenes parciales o finales, o por cualquier otro medio previsto en el plan de estudios para aquellos fines. Las evaluaciones podrán ser presenciales o no presenciales en el caso que se trate de trabajos a desarrollar fuera del aula, debiendo ajustarse en todos los casos a lo previsto en los programas pertinentes. Las fechas de las evaluaciones serán anunciadas al comienzo del cuatrimestre y el temario se proporcionará a los alumnos con una (1) semana de antelación como mínimo.

Cualquiera sea la forma de evaluación prevista en el programa de cada asignatura, para recibir la evaluación final, los alumnos deberán encontrarse al día con todas las obligaciones inherentes a su condición de tal.

ARTÍCULO 30°. EXÁMENES PARCIALES. Cuando en los respectivos programas se prevean exámenes parciales presenciales, se aplicarán las siguientes normas:

- a) En oportunidad de anunciarse las fechas de los exámenes parciales, el profesor deberá informar a los alumnos sobre la importancia relativa de cada parcial en el puntaje final.
- b) Los exámenes parciales se tomarán durante las horas de clase asignadas a la asignatura, salvo casos excepcionalmente autorizados por el Secretario de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede.
- c) Las fechas de los parciales deberán ser consensuadas entre los docentes de las carreras de ese cuatrimestre, en acuerdo con el Coordinador de la carrera, de modo de evitar superposiciones en la fechas de parciales.
- d) Versarán sobre los temas del programa desarrollados hasta la fecha del examen. Excepcionalmente, el profesor podrá incluir otros temas que pertenezcan a la parte correspondiente del programa y tengan textos o apuntes que los cubran.
- e) Se podrán aplicar sistemas de evaluación que hayan sido aprobados con el

- programa de la asignatura respectiva.
- f) Se calificarán conforme con las normas del artículo 38º, o sea según la escala del cero (0) al diez (10).
 - g) Los profesores volcarán estos resultados en las planillas respectivas, notificando a los interesados.
 - h) Si el programa previera la evaluación mediante exámenes, cada asignatura tendrá, como mínimo, un (1) examen parcial. Si hubiere más de un (1) examen parcial, éstos se distribuirán uniformemente durante el período lectivo.
 - i) Para obtener la regularidad en la materia los alumnos deberán cumplir con los requisitos sobre evaluaciones parciales que fije el Secretario de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede.
 - j) Los alumnos ausentes a un examen parcial serán considerados desaprobados, a los fines del mantenimiento de la regularidad, hasta tanto justifiquen la causa de la falta ante el docente responsable de la materia. Los alumnos ausentes en forma justificada darán la prueba en la oportunidad que determine el docente a cargo del curso, no teniendo posibilidad de una nueva prueba si resultaren desaprobados.
 - k) El número, tipo, condiciones y fecha de los exámenes recuperatorio será presentado por el docente responsable de la asignatura en el Programa de la misma.
 - l) Los profesores extenderán constancia de asistencia a la evaluación parcial a los alumnos que habiéndola dado, lo requieran.

ARTÍCULO 31º. EXAMENES FINALES. En caso de preverse en los respectivos programas, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Los exámenes finales serán la evaluación final de cada una de las asignaturas componentes de cada carrera. Sus temas deben abarcar todo el programa de la asignatura con su alcance, enfoque y profundidad definidos en los contenidos mínimos de la materia. La calificación es el resultado final de la materia. Todo examen tendrá carácter público.
- b) La aceptación de la inscripción para exámenes finales en calidad de regulares o libres deberá efectuarse respetando los requisitos de correlatividad previstos en el plan de estudios. Si éste no dispusiere lo contrario, se estará a lo prescripto en el artículo 18.
- c) Serán examinados únicamente los alumnos que se hubieren inscripto y figuren en el acta volante preparada para tal fin por la oficina de alumnos, que llevará la firma del Secretario de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede. Para subsanar posibles omisiones en el acta, el listado de alumnos inscriptos se publicará en el sitio web de la Universidad y en los transparentes de la Escuela pertinente con tres (3) días de antelación a la reunión del tribunal examinador. Queda prohibida la confección de actas complementarias, de manera que el mismo día del examen no se podrán agregar alumnos que no hubieran figurado en el listado publicado, cualquiera sea la causa de su omisión.
- d) Los alumnos regulares rendirán examen final según el programa oficial de la asignatura correspondiente a la fecha en que hubieren aprobado la cursada, hasta el segundo turno de examen posterior a la entrada en vigencia del nuevo programa. Los alumnos libres lo harán según el programa oficial vigente al momento del examen.

- e) El calendario de exámenes finales, con los días y horarios especialmente programados conforme con el calendario académico, será fijado por la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°.
- f) Cuando los exámenes finales sean escritos o a través de la presentación de trabajos escritos finales, la evaluación estará a cargo del profesor a cargo del curso.
- g) Cuando los exámenes finales sean pruebas orales, la evaluación estará a cargo de tribunales examinadores.
- h) Los tribunales examinadores de cada carrera, estarán compuestos por un presidente y un vocal como mínimo. El tribunal será presidido por el profesor responsable del dictado del curso y el vocal, designado por el Director de la Escuela de Docencia respectiva o el Coordinador de Carrera si aquél no existiera, pertenecerá a la misma área. Excepcionalmente, el Director de la Escuela de Docencia podrá designar para presidir el tribunal a otro profesor del área respectiva.
- i) Transcurridos sesenta (60) minutos desde la hora fijada para el examen final, sin que el profesor a cargo de curso se haga presente o para la reunión del Tribunal Examinador sin que éste se hubiere constituido y sin que hubiere mediado aviso, el Coordinador del Programa de Docencia deberá establecer nueva fecha, teniendo presente el calendario de exámenes y las correlatividades de las materias.
- j) El profesor a cargo de curso, o en su caso el presidente del Tribunal Examinador o cualquiera de los integrantes del mismo pasará lista de asistencia según el acta volante. Pasados treinta (30) minutos se pasará nuevamente lista y se asentarán los ausentes. Éstos no podrán reinscribirse en el mismo turno, en caso de doble llamado.
- k) El profesor a cargo de curso o en su caso presidente del Tribunal Examinador comunicará a los presentes la nómina de los alumnos que podrán rendir examen en dicha reunión y la fecha y hora en que proseguirá el examen, de común acuerdo con el Coordinador del Programa de Docencia, teniendo en cuenta el calendario oficial de exámenes. El Tribunal Examinador podrá, por pedido fundado de algún estudiante, alterar el orden de la lista del acta volante. En caso de diferirse la prosecución de la mesa para otra fecha, se dejará constancia en dicha acta y se cerrará para ser pasada al libro de actas con la firma de los integrantes del Tribunal. Para la nueva fecha se confeccionará en Secretaría un acta volante con los alumnos no examinados en la reunión anterior.
- l) Los exámenes finales se calificarán conforme con las normas del artículo 38°. Los profesores calificarán con “aprobado”, “desaprobado” o “reprobado” y con un número entero de cero (0) a diez (10).
- m) Si el alumno resultara desaprobado por el profesor a cargo de curso o el Tribunal Examinador, no podrá presentarse en ningún otro llamado de los previstos para el mismo turno, de esa asignatura.
- n) Después de cuatro (4) cuatrimestres de terminado el cursado de una asignatura, el alumno que no la hubiere aprobado o hubiere desaprobado por tercera vez el examen final, deberá recursarla para ser evaluado.
- o) El profesor a cargo de curso o en su caso los integrantes del Tribunal Examinador deberán corregir y calificar por sí las pruebas finales escritas.
- p) El resultado de cada examen, una vez calificado por el profesor a cargo del curso o todo el Tribunal, es definitivo e inapelable.

- q) El profesor o el Tribunal deberá constituirse cualquiera sea el número de inscriptos.
- r) Los alumnos deberán presentar una identificación fehaciente que acredite su identidad. Si la misma no fuera un Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad Federal, la aceptación de otra documentación quedará sujeta al criterio del profesor responsable.
- s) El profesor a cargo de curso o el Tribunal Examinador es responsable de verificar la identidad de todos los examinados.
- t) El acta volante será labrada y firmada por el profesor o los integrantes del Tribunal Examinador inmediatamente después de concluido su cometido. Las actas contendrán los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, calificación definitiva en números y en letras y concepto merecido de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 38° y un detalle del resultado total: número de alumnos inscriptos, número de ausentes, número de presentados, total de aprobados, desaprobados y reprobados.
- u) El acta volante será entregada personalmente en la oficina de alumnos por el profesor o en su caso un integrante del Tribunal Examinador, quien la transcribirá en el Libro de Actas. Este será firmado en el mismo día por todos los miembros del Tribunal Examinador. Para la recepción de las actas volantes, se llevará en la oficina de alumnos un libro especial, donde constará la identidad de quien la entrega y de quien la recibe y las firmas de ambos. El Secretario de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede o el responsable de la oficina de Alumnos controlarán y visarán cada acta volante y su transcripción en el Libro de Actas por parte del profesor o miembro del Tribunal Examinador.
- v) Para el caso de los exámenes escritos, los resultados se asentarán en igual forma, dentro de los cinco (5) días hábiles de tomadas las pruebas.
- w) En las actas correspondientes a Pasantías o Residencias se deberá adjuntar la constancia expedida por la Institución donde se llevó a cabo y la cantidad de horas cumplidas.
- x) Los sob Borrados de las actas de examen final deberán ser salvados, según el caso, de la siguiente forma:
 - 1) El profesor a cargo de curso o los integrantes del Tribunal Examinador salvarán sob Borrados de notas y de resumen de acta (número de alumnos ausentes, examinados, aprobados, reprobados y total). Cada una de las enmiendas deberá salvarse con la firma correspondiente, con independencia de las firmas a las que se refiere el inciso v) de este artículo.
 - 2) El responsable de la oficina de alumnos salvará sob Borrados correspondientes a errores de tipo administrativo: fecha, legajo, nombres y apellidos de docentes y alumnos.
 - 3) El profesor a cargo de curso o el Tribunal entregará constancia de asistencia a examen final a los alumnos que lo soliciten. Estos certificados tendrán valor una vez firmados por uno de los profesores y autenticados por la Universidad.

ARTÍCULO 32°. PROMOCIÓN SIN EXAMEN FINAL. Esta forma de evaluación deberá ser aprobada previamente a la iniciación de los respectivos cursos, mediante resolución en la que se establecerán las características del sistema de promoción adoptado y la forma en que se realizarán las evaluaciones. Para acceder al sistema de promoción sin examen final deberá establecerse como requisito que los alumnos tengan

aprobadas las asignaturas correlativas al momento de comenzar el curso.

ARTÍCULO 33°. EXÁMENES LIBRES. Para los exámenes libres se aplicarán las normas del artículo 31°, debiendo las pruebas tomarse por escrito y oralmente, luego de aprobar un examen previo de laboratorio en caso que la asignatura lo requiera. La prueba escrita será previa y eliminatoria respecto de la prueba oral. La calificación final será el promedio de las calificaciones de las dos pruebas, siempre que ambas hayan resultado aprobadas. En el caso de no aprobarse el examen de laboratorio o escrito, el insuficiente obtenido será la calificación definitiva.

ARTÍCULO 34°. EXÁMENES DE EQUIVALENCIAS Y DE REINCORPORACIÓN. Para dar las pruebas de control o de comprobación de equivalencias o exámenes de reincorporación deberán cumplirse los requisitos particulares que para cada caso establezca la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Universidad.

TESINAS DE GRADO Y PRÁCTICA PROFESIONAL

ARTICULO 35°. TESINA DE GRADO. En las carreras cuyos planes de estudio lo prevean, una vez aprobadas todas las asignaturas del Plan de Estudios para acceder al título de Licenciado o equivalente, los alumnos deberán presentar una Tesina, cuyas características serán determinadas en un reglamento específico. La Tesina deberá poner de manifiesto el buen manejo de la bibliografía y de la metodología por parte del alumno y tendrá una extensión de siete mil (7.000) palabras como mínimo.

ARTICULO 36°. PRÁCTICA PROFESIONAL. En las carreras cuyos planes de estudios prevean Práctica Profesional, los Directores de la Escuela de Docencia implementarán con el Coordinador del Programa de Docencia, en consulta con los profesores del área correspondiente, los mecanismos para su realización y determinarán los ámbitos donde ellas se llevarán a cabo. La Práctica Profesional se calificará como Aprobada o No Aprobada.

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 37°. OBJETIVOS DE LAS CALIFICACIONES. La calificación de las evaluaciones de los alumnos de la UNRN tendrá el propósito primario de verificar el nivel de conocimientos adquiridos, en relación con el nivel deseable para cada disciplina, que debe tener el profesional egresado de la carrera respectiva, o el que debe tener el alumno para encarar estudios posteriores dentro de la misma carrera. Secundariamente, tiene el propósito de permitir la evaluación de la eficiencia de la enseñanza.

ARTÍCULO 38°. CALIFICACIÓN. RESULTADO. CONCEPTO. La relación entre la calificación numérica, el resultado de la evaluación y el concepto merecido según el nivel de conocimiento demostrado es la que surge del cuadro siguiente:

CALIFICACIÓN	RESULTADO	CONCEPTO
0-	REPROBADO	
1- 2-3	DESAPROBADO	INSUFICIENTE

4-5	APROBADO	
6-7	APROBADO	BUENO
8	APROBADO	MUY BUENO
9	APROBADO	DISTINGUIDO
10	APROBADO	SOBRESALIENTE

ARTÍCULO 39°. APROBADO. Las evaluaciones resultarán aprobadas cuando los alumnos demuestren conocer los temas fundamentales de la asignatura.

ARTÍCULO 40°. DESAPROBADO. Las evaluaciones resultarán desaprobadas cuando los alumnos no demuestren conocer los temas fundamentales de la asignatura. En caso de desaprobación de un examen final, el alumno no podrá presentarse a nuevo examen en el mismo turno de esa asignatura.

ARTÍCULO 41°. REPROBADO. Corresponderá la calificación de reprobado cuando el alumno, por acción u omisión, se niegue a ser evaluado. En el caso del examen final, se aplicará a quien, habiéndose presentado al examen, se retire sin haber comenzado a desarrollar el tema sin una causa que lo justifique, a juicio del profesor a cargo de curso o en su caso el Tribunal Examinador. En el caso de los exámenes finales el alumno reprobado deberá dejar pasar un turno para volver a dar la asignatura y en las evaluaciones parciales perderá el derecho al correspondiente recuperatorio.

CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

ARTÍCULO 42°. CERTIFICADOS PARCIALES DE ESTUDIOS. La Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede, previa consulta de las actas respectivas, deberá otorgar a solicitud del alumno, por causa justificada, en cualquier estado de la carrera, un certificado de las asignaturas aprobadas, para ser presentado ante cualquier ente específico. EL certificado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres completos y datos de identidad del alumno.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Carrera o especialidad que cursa.
- d)
- e) Asignaturas aprobadas y desaprobadas, ordenadas por años, según el plan de estudios.
- f) Fechas de exámenes de las mismas o número y fecha de resolución que le otorga su aprobación o equivalencia.

ARTÍCULO 43°. CERTIFICACIÓN FINAL DE ESTUDIOS. La finalización en los estudios de una carrera deberá acreditarse con autorización del Coordinador del Programa de Docencia y el Director de la Escuela de Docencia y resolución del Secretario de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, sobre cuya base se tramitará la expedición del respectivo diploma, el que llevará la mención de la carrera y especialidad cursadas. Será expedida por la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Universidad, con autorización y firma del Rector.

ARTÍCULO 44°. OTRAS CERTIFICACIONES. No podrá expedirse ningún certificado de estudios referente a carreras de grado que no se ajuste a lo establecido en los artículos anteriores. No obstante, podrá otorgarse constancia de que se hallaren en trámite los certificados de estudios oportunamente solicitados.

ARTÍCULO 45°. DIPLOMAS ACADÉMICOS. La Universidad otorgará a pedido de los alumnos que aprueben la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de una determinada carrera, un Diploma en el que conste el título académico establecido en el respectivo plan de estudios. El diploma tendrá un diseño uniforme confeccionado por el Rectorado y será firmado por el Rector, el Secretario de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil y el graduado. Constarán en el diploma los siguientes datos mínimos:

- a) Apellido y nombre completos del graduado.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de graduación (última evaluación aprobada).
- d) Título que se le otorga, de acuerdo con el plan de estudios de la carrera cursada y de su orientación, si la tuviere, aunque el título o la orientación hayan sido suprimidos al momento del otorgamiento.
- e) Fecha de otorgamiento del diploma.
- f) Serie y número que estarán impresos en el diploma, que coincidirá con el Libro de Registro de Graduados y número de documento de identidad.
- g) Al dorso del Diploma del título de Doctor, deberá figurar el Título de la Tesis y la calificación obtenida.

ARTÍCULO 46°. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR DIPLOMAS. El otorgamiento de diplomas académicos se tramitará conforme con las siguientes normas:

- a) El graduado deberá solicitar expresamente el otorgamiento del diploma ante la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil.
- b) Se formará un expediente con cada solicitud y las actuaciones serán remitidas a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil.
- c) La Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil certificará las asignaturas rendidas por el interesado, con indicación de la fecha de cada examen, la calificación respectiva y el Libro y Folio en que se encuentra registrado. Asimismo, sobre la base del informe producido por el Director de la Escuela de Docencia, determinará si el interesado ha cumplido con las exigencias del plan de estudios y elevará su informe al Rector.
- d) Cumplidos los trámites anteriores el Rectorado confeccionará el diploma, lo registrará y lo hará firmar conforme con lo dispuesto en el artículo 45°, luego de lo cual será entregado al interesado en una ceremonia en la que podrá prestar juramento de práctica, mediante fórmula reservada a su elección entre las diversas opciones que se establezcan. Si por cualquier motivo el graduado no concurriera a la ceremonia el diploma se le extenderá por la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 47°. DUPLICADOS DE CERTIFICADOS. CONSTANCIAS. La Universidad otorgará los duplicados de certificados de estudios que se soliciten o, en su caso, constancias con los datos que contenía el diploma original, dejando explicitadas en el texto de las mismas las circunstancias que determinaron su emisión. Se aplicarán las siguientes pautas.

- a) Los duplicados de diplomas se otorgarán siempre que el graduado presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa. En este caso el diploma se otorgará sobre la base de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior. El original quedará en poder de la Universidad. En todos los casos, el nuevo diploma que se expida conservará la numeración

correspondiente al original y consignará claramente su carácter de duplicado. Al dorso del mismo, se dejará constancia de la resolución que ordene su otorgamiento, con expresión de la causa que lo motive.

- b) Cuando el graduado invoque el extravío o sustracción del original deberá acompañar una copia legalizada de la denuncia policial respectiva y cualquier otro elemento que acredite la pérdida del diploma y las gestiones realizadas para su recuperación. La Universidad producirá una información sumaria, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso imparta la Asesoría Legal, a los efectos de comprobar los extremos invocados.
- c) Una vez finalizada la información sumaria, se emitirá una constancia conforme con lo prescripto en el primer párrafo del presente.

